



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500919990027700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FREDDY HERNANDEZ CORONELL.  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial, procedió el Juzgado a revisar el proceso, advirtiendo que, en audiencia celebrada el 13 de junio de 2011, el Juzgado declaró la nulidad del proceso ejecutivo que venía adelantando contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, dejando sin efecto el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas. Luego, por auto del 13 de abril de 2012, se decretó la terminación del proceso, decisión contra la que no se interpusieron recursos.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que, el desde le 17 de julio de 2019, el demandante solicitó el desarchivo del expediente, petición que reiteró en múltiples ocasiones, como lo hiciera el 1 de marzo, 15 de abril, 3 de mayo y 5 de julio, todas ellas el año 2021.

De otro lado, se advierte que, el 6 de julio de 2021, el demandante pidió se librara mandamiento de pago en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, aseverando que esa entidad es la llamada a responder por las obligaciones de la liquidada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, correspondiendo esta última a la entidad que fue condenada en la sentencia que pretende ejecutarse.

Frente a esa solicitud, debe indicarse que, a raíz de la crítica situación financiera y administrativa por la que atravesaba la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Resolución No.004291 de Mayo 29 de 2000, mediante la cual ordenó su intervención, tomando posesión para administrar los negocios, bienes y haberes de la misma el Dr. Ramón Guillermo Angarita Lamk.

Luego, por Resolución No. 001621 de Mayo 21 de 2006, y como consecuencia de su intervención, se ordenó la liquidación de dicha entidad, designándose como Liquidador de la misma a la Dra. GIZELA APIÑO BRITO. Finalmente, mediante Resolución No. 095 de Diciembre 15 de 2006, se declaró terminada la existencia legal de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en Liquidación, señalándose en el numeral 7 de los considerandos lo siguiente:

*“Que ante la insuficiencia de recursos de la EDT, mediante Decreto 0169 de 2006, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo Municipal No.003 de 1967 asumió el pago del pasivo pensional de la empresa”.*

El Acuerdo No.003 de 1967, a que se hace alusión en la resolución mencionada, en su numeral 13, dispuso:

*“El termino de duración de la Empresa Municipal de Teléfonos será de cuarenta (40) arios. Al producirse la terminación o suspensión de la empresa, los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del Municipio de Barranquilla... El Municipio de Barranquilla asumirá la totalidad dl pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa o en el momento de la terminación...”.*

El anterior recuento histórico lo hace el Juzgado para arribar a la clara conclusión que, no obstante haberse iniciado el proceso en contra de la E.D.T. DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, le asiste razón al apoderado de la parte actora al solicitar se libre dentro del subexámine mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por haber asumido este último los pasivos de la desaparecida empresa y por tratarse la presente de una obligación clara, expresa y exigible.

Seguidamente, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. SAMUEL POLO ACOSTA en su condición de apoderado judicial del señor FREDDY HERNANDEZ CORONELL.

**I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:** El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 25 de



noviembre de 2005, que revocó la proferida por el Juzgado el 29 de agosto de 2003, fallo en el que se dispuso:

*“1) REVOCAR el numeral 1° a 4° de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar se declara que el Sr. FREDDY HERNANDEZ CORONELL fue despedido injustamente por la demandada. En consecuencia, condénese a la accionada a cancelar al Sr. Freddy Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.348.691 de Medellín (Ant.), la suma de \$10.550.034.13 por indemnización por despido injusto y la suma de \$16.070.119.72, por indexación*

*2) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás*

*3) Sin costas en esta instancia...”*

**ii. De los requisitos de un título ejecutivo:** Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

**iii. De la notificación del mandamiento de pago:** Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia se hizo primeramente el 23 de octubre de 2006, reiterándose dicha solicitud el 13 de agosto de 2008, atendiendo que se debía esperar que se cumplieran los 18 meses establecido en el artículo 177 del C.C.A., luego por la reestructuración de pasivos a que se sometió la ejecutada, se solicitó el cumplimiento de la sentencia el 6 de julio y 30 de septiembre de 2021, 22 de febrero, 27 de mayo y 20 de septiembre de 2002 y 8 de febrero de 2023, razón por la cual en virtud del debido proceso, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

**iv. Del valor del mandamiento de pago.** Entonces, como el Juzgado considera que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, por la suma de \$26.620.153.85, la cual resulta de



adicionar el valor correspondiente a la indemnización por despido injusto (\$10.550.034.13), la indexación. (\$16.070.119.72). Igualmente se ordenará el pago de las costas por valor de \$6.000.000 a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**v. De las medidas cautelares deprecadas.** El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares deprecadas con fundamento en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, norma que dispone que, en los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios, solo se pueden decretar embargos luego que se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y este cobre firmeza. Cabe señalar que la norma señalada tiene carácter de especial y prima sobre una de carácter general, como principio general del derecho.

**vi) De la notificación al Ministerio Público:** Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$26.620.153.85, a favor del señor FREDDY HERNANDEZ CORONELL y en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por personal de este proveído.
2. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000, correspondientes a costas, a favor del señor FREDDY HERNANDEZ CORONELL y en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por personal de este proveído.
3. Notificar personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.
4. Comuníquese este proveído al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza